

370R0729

28. 4. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 94/13

**REGLAMENTO (CEE) Nº 729/70 DEL CONSEJO****de 21 de abril de 1970****sobre la financiación de la política agrícola común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 209,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud del Reglamento nº 25 relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, el Consejo ha creado el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola que es una parte del presupuesto de las Comunidades; que dicho Reglamento prevé en su Título I los principios que han de aplicarse tras el período transitorio;

Considerando que, en la situación de mercado único, al estar unificados los sistemas de precios y al ser comunitaria la política agrícola, las consecuencias financieras que de ello se deriven incumbirán a la Comunidad; que serán financiadas por el Fondo, en virtud de dicho principio tal como figura en el apartado 2 del artículo 2 del mencionado Reglamento, las restituciones a la exportación a terceros países, las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, y las acciones comunes decididas con miras a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluyendo las modificaciones de estructura necesarias para el buen funcionamiento del mercado común;

Considerando que es conveniente mantener, en particular, el principio por el cual incluye el Fondo una Sección Garantía para los gastos de la organización común de mercados agrícolas y una Sección Orientación para los gastos comunes relativos a las estructuras agrícolas; que la administración del Fondo se confía a la Comisión y que está prevista una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 25 que sustituye la noción de imputación de gastos con cargo al Fondo por la

de financiación por parte de la Comunidad, es necesario definir un nuevo sistema que prevea que los Estados miembros dejen de hacer el avance de fondos y sea la Comunidad y no los Estados miembros quien haga dicho avance de fondos;

Considerando que el Consejo, en lo que concierne a la Sección Orientación, debe decidir ulteriormente, según el procedimiento del artículo 43 del Tratado, las acciones comunes que hayan de emprenderse y determinar su campo de aplicación, la incidencia financiera y el resto de las condiciones;

Considerando que es necesario mantener en vigor, bajo determinadas condiciones, las disposiciones del Reglamento nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la aportación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola <sup>(3)</sup> que permitan garantizar la continuidad de la financiación comunitaria de acciones destinadas a mejorar las estructuras agrarias;

Considerando que deben adoptarse medidas para prevenir y perseguir cualquier irregularidad y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que procede determinar la forma en que se asumirán las consecuencias financieras de dichas irregularidades o de negligencias;

Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de controles en profundidad; que, como complemento de los controles que los Estados miembros efectúen a iniciativa propia y que seguirán siendo esenciales, procede prever unos controles que realizarán agentes de la Comisión así como la facultad que ésta se reserva de recurrir a los Estados miembros;

Considerando que la amplitud de la financiación comunitaria necesita una información regular del Consejo y de la Asamblea en forma de informes financieros;

Considerando que procede hacer coincidir la aplicación del régimen de financiación definido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 25 con la asignación a la Comunidad de las exacciones reguladoras y otros ingresos en concepto de recursos propios, citada en el apartado 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento,

<sup>(1)</sup> DO nº C 2 de 8. 1. 1970, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº 30 de 24. 4. 1962, p. 992/62.

<sup>(3)</sup> DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, llamado en lo sucesivo el «Fondo» será una parte del presupuesto de las Comunidades.

Comprenderá dos secciones:

- la Sección Garantía,
- la Sección Orientación.

2. La Sección Garantía financiará:

- a) las restituciones a la exportación a terceros países;
- b) las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas.

3. La Sección Orientación financiará las acciones comunes decididas con miras a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluyendo las modificaciones de estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común, sin que dichas acciones sustituyan a las actividades del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Social Europeo.

4. El Fondo no se hará cargo de los gastos correspondientes a los costes administrativos y al personal sufragados por los Estados miembros y por los beneficiarios de la aportación de dicho Fondo.

*Artículo 2*

1. Se financiarán con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1, las restituciones a la exportación a terceros países concedidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en tanto fuere necesario, las modalidades de financiación de dichas restituciones.

*Artículo 3*

1. Se financiarán, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1, las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas emprendidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, antes del 1 de enero de 1972, las normas generales de financiación de dichas intervenciones, necesarias para la aplicación del apartado 1.

3. Las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento n° 17/64/CEE así como las del Reglamento (CEE) n° 1600/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola de los gastos correspondientes a las medidas especiales adoptadas por la República Italiana respecto a la importación de cereales pienso (\*) seguirán siendo aplicables para dichas intervenciones, a más tardar hasta el 30 de junio de 1972 inclusive.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, antes del final de 1970, adaptará dichas disposiciones para asegurar su concordancia con las del presente Reglamento y las completará con medidas de aplicación.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros designarán los servicios y organismos a los que facultarán para pagar, a partir de la aplicación del presente Reglamento, los gastos citados en los artículos 2 y 3. Comunicarán a la Comisión, lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los siguientes datos, relativos a dichos servicios y organismos:

- su denominación y, en su caso, su estatuto,
- las condiciones administrativas y contables con arreglo a las que se efectúen los pagos destinados a la ejecución de las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

Informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier modificación que se haya llevado a cabo.

2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para que los servicios y organismos designados procedan, de conformidad con las normas comunitarias y con las legislaciones nacionales, a los pagos citados en el apartado 1.

Los Estados miembros velarán por que dichos créditos se utilicen sin demora y exclusivamente para los fines previstos.

3. Los servicios y organismos establecerán al menos una vez al año los informes y cuentas recapitulativas, relativos a los gastos citados en el apartado 1.

(\*) DO n° L 253 de 16. 10. 1968, p. 1.

Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión dichos informes y cuentas y añadirán a ellos cualquier informe o parte de informe redactado por los servicios de verificación o de control competentes y que traten de estos gastos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en tanto fuere necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 13.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros transmitirán periódicamente a la Comisión los siguientes documentos sobre los servicios y organismos citados en el artículo 4 y relacionados con las operaciones financiadas por la Sección Garantía:

- a) estados de situación de tesorería y de previsiones de necesidades financieras;
- b) cuentas anuales, acompañadas de los documentos justificativos necesarios para su verificación.

2. La Comisión, previa consulta al Comité del Fondo citado en el artículo 11,

a) decidirá:

- al comienzo del año, sobre la base de los documentos citados en la letra a) del apartado 1, acerca de un avance para los servicios y organismos igual como máximo a un tercio de los créditos inscritos en el presupuesto,
- a lo largo del año, acerca de pagos complementarios destinados a la cobertura de los gastos que haya de soportar un servicio u organismo dado;

b) verificará antes del final de año siguiente, sobre la base de los documentos citados en la letra b) del apartado 1, las cuentas de los servicios y organismos.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13.

#### Artículo 6

1. Serán financiadas con arreglo al apartado 3 del artículo 1 las acciones comunes decididas por el Consejo según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado; con miras a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluyendo las modificaciones de estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común.

2. El Consejo, al mismo tiempo que decide acerca de una acción común, determinará:

- a) el objetivo que habrá de alcanzarse y la naturaleza de las realizaciones previstas;
- b) la participación del Fondo en dicha acción común;
- c) el coste total estimado de la acción común y la duración prevista para su realización;
- d) las condiciones económicas y financieras;
- e) las disposiciones necesarias en materia de procedimiento.

3. Las acciones comunes se decidirán habida cuenta de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, sobre la coordinación de políticas de estructura agraria <sup>(1)</sup>.

4. Las disposiciones de la segunda parte del Reglamento n° 17/64/CEE seguirán siendo aplicables con exclusión de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 y del artículo 16.

Dejarán de ser aplicables cuando el importe anual de las sumas dedicadas a la financiación comunitaria de las acciones comunes citadas en el apartado 2 alcance los 285 millones de unidades cuenta.

Siempre que sigan siendo aplicables el 1 de enero de 1972, los créditos residuales se emplearán en el marco del párrafo primero, dentro del límite de las sumas disponibles del importe citado en el párrafo segundo.

En cualquier caso, continuarán siendo aplicables para la ejecución de las operaciones decididas anteriormente. También seguirán siendo aplicables para la utilización de los créditos inscritos en los presupuestos anteriores al 1 de enero de 1972; dichos créditos deberán utilizarse prioritariamente para acciones comunes, sin perjuicio de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2010/68 del Consejo, de 9 de diciembre de 1968, relativo a la aportación del FEOGA, Sección Orientación, para el año 1969 <sup>(2)</sup>, y (CEE) n° 1534/69 del Consejo, de 29 de julio de 1969, relativo a la aportación del FEOGA, Sección Orientación, para el año 1970 <sup>(3)</sup>. Las modalidades de aplicación del presente párrafo se establecerán, en tanto fuere necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 13.

5. A partir del 1 de enero de 1972, los créditos del Fondo, Sección Orientación, se elevarán a 285 millones de unidades de cuenta al año. Dicho importe podrá aumentarse por el Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, únicamente para las acciones comunes citadas en el apartado 2.

<sup>(1)</sup> DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

<sup>(2)</sup> DO n° L 299 de 13. 2. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 189 de 2. 8. 1969, p. 1.

*Artículo 7*

1. La Comisión, tras consultar al Comité del Fondo citado en el artículo 11 sobre los aspectos financieros, decidirá acerca de la aportación del Fondo.

2. La Comisión determinará las modalidades de aplicación de cada una de las acciones comunes, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrarias, y previa consulta al mencionado Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adoptarán las medidas necesarias para:

- asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo,
- prevenir y perseguir las irregularidades
- recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas con tal fin, y en particular del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán costeadas por la Comunidad, salvo las que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

Las sumas recuperadas se pagarán a los servicios u organismos pagadores y serán descontadas por éstos de los gastos financiados por el Fondo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluyendo verificaciones sobre el terreno.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política agrícola común, siempre que dichos actos impliquen una incidencia financiera para el Fondo.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, de lo dispuesto en el artículo 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 del Tratado, así como de cualquier control organizado sobre la base de la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes facultados por la Comisión para las verificaciones sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier documento de otro tipo que tenga relación con los gastos financiados por el Fondo. Podrán comprobar en particular:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de los documentos justificativos necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el Fondo;
- c) las condiciones en las que realizarán y comprobarán las operaciones financiadas por el Fondo.

La Comisión dará aviso con la suficiente antelación y antes de la verificación, al Estado miembro ante el que se vaya a realizar dicha verificación o en cuyo territorio vaya a tener lugar. En dichas comprobaciones podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

A instancia de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, se efectuarán verificaciones o exámenes relativos a las operaciones citadas en el presente Reglamento por las instancias competentes de dicho Estado miembro. Podrán participar en ellos agentes de la Comisión.

Con el fin de mejorar las posibilidades de verificación, podrá la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, asociar a las administraciones de estos Estados miembros a determinadas verificaciones o exámenes.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, en tanto fuere necesario, las normas generales de aplicación del presente artículo.

*Artículo 10*

Todos los años antes del 1 de julio, la Comisión presentará al Consejo y a la Asamblea un informe financiero

sobre la administración del Fondo durante el pasado ejercicio, y en particular sobre la evolución del importe y la naturaleza de los gastos del Fondo y las condiciones de realización de la financiación comunitaria.

#### *Artículo 11*

El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, llamado en lo sucesivo «Comité del Fondo», asistirá a la Comisión en la administración del Fondo, dentro de las condiciones fijadas en los artículos 12 a 15.

#### *Artículo 12*

1. El Comité del Fondo estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado miembro estará representado en el seno del Comité del Fondo por cinco funcionarios como máximo.

El Comité del Fondo estará presidido por un representante de la Comisión.

2. Cuando se aplique el procedimiento previsto en el artículo 13, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

#### *Artículo 13*

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité del Fondo será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que habrán de adoptarse. El Comité del Fondo emitirá su dictamen acerca de dichas medidas dentro de un plazo que podrá fijar el presidente en función de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de doce votos.

3. La Comisión establecerá unas medidas que serán inmediatamente aplicables. Sin embargo, si no estuvieren de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité del Fondo, dichas medidas serán comunicadas de inmediato por la Comisión al Consejo; en dicho caso, la Comisión podrá retrasar en un mes como máximo a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

#### *Artículo 14*

1. Se consultará al Comité del Fondo:

- a) en los casos en que esté prevista su consulta;
- b) para la evaluación de los créditos del Fondo que deban inscribirse en el estado de situación de previsiones de la Comisión para el siguiente ejercicio y, en su caso, en los estados de situación de previsiones suplementarias;
- c) sobre los proyectos de propuesta de la Comisión al Consejo relativos a la aplicación del presente Reglamento y de los proyectos de informes sobre el Fondo que deban transmitirse al Consejo.

2. El Comité del Fondo podrá examinar cualquier otra cuestión sugerida por su presidente, bien a iniciativa suya, bien a iniciativa del representante de un Estado miembro.

Se informará regularmente al Comité de la actividad del Fondo.

#### *Artículo 15*

El presidente convocará las reuniones del Comité del Fondo.

Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité del Fondo.

El Comité del Fondo establecerá su reglamento interno.

#### *Artículo 16*

1. El régimen previsto en los artículos 1 a 7 será aplicable a los gastos financiados desde el 1 de enero de 1971.

El Reglamento nº 17/64/CEE y las disposiciones adoptadas para su aplicación quedan derogadas con efecto desde el 1 de enero de 1971, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 6 del presente Reglamento así como en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 728/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias para la financiación de la política agrícola común (1).

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 9.

2. Si la Decisión, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por medio de recursos propios de las Comunidades (\*) no hubiere entrado en vigor el 1 de enero

de 1971, se sustituirá la fecha del 1 de enero de 1971 que figura en el apartado 1 por la fecha de entrada en vigor de la mencionada Decisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 1970.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. HARMEL

---

(\*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.